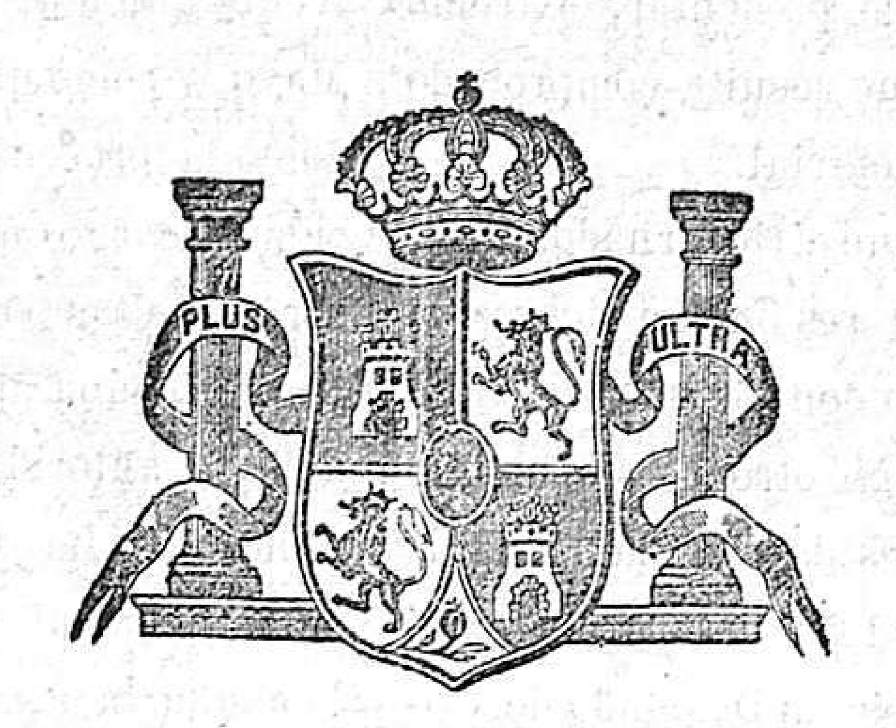
Año económico de 1888-89. Lunes 21 de Enero. Número 168.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

Según noticias llegadas á este Ministerio, son varios los Gobiernos de provincia en que, más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal se hallan organizados, con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias para los criados domésticos, exigiéndose por unos y otras cantidades en cuya aplicación tampoco hay uniformidad. La conservación y la vigilancia de la higiene ha sido siempre y es un asunto de señalada importancia. La ley Municipal lo reconoce así también, y por eso declara en su artículo 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, según el núm. 7 del párrafo primero, *cuando tenga relación con la comodidad é higiene del vecindario y servicios sanitarios;* y conforme al párrafo segundo, el cuidado de la *limpieza, higiene y salubridad del pueblo.* Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene que tanto influyen en la salud pública, puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas; pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde á los Ayuntamientos, asociados de las Juntas municipales de Sanidad. Los Gobernadores, según el art. 23 de la ley Provincial, están obligados á velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobierno; mas estas medidas urgentes, y sólo para casos necesarios, no envuelven la facultad de dirigir por sí la vigilancia ordinaria de la higiene, sobre la cual les corresponde solamente velar con cuidadoso celo para que los Ayuntamientos encargados de ella cumplan la ley.

Las cartillas ó documentos de identificación y garantía que se expiden á los domésticos, tampoco es asunto que se halle directamente á cargo de los Gobiernos de provincia. Es conveniente, sin duda, precaver y evitar que personas, si no criminales, sospechosas por lo menos, se introduzcan en el hogar doméstico para llevar á él la intranquilidad, en lugar de servicios de confianza. El registro de las cartillas personales, llevado con exactitud y puntualidad, puede influir mucho en la moralidad de los sirvientes domésticos, siendo obligación de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 73 de la ley Municipal, procurar el exacto cumplimiento, entre otros, del servicio de policía, de seguridad, comprendido en el número 3.° del citado artículo. Estos servicios de carácter local y obligatorios para los Ayuntamientos, una vez organizados, pueden ser objeto de equitativos arbitrios, con arreglo al último párrafo de la regla 2.ª del artículo 137, para atender á su conveniente conservación, mas figurando siempre en los presupuestos y cuentas municipales.

En consecuencia, y deseando Su Magestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, regularizar dichos servicios, se ha servido disponer:

1.° Que queden desde luego suprimidos en los Gobiernos de provincia donde existan establecidos los servicios higiénicos sobre las casas de mancebía ó de cualquiera otra clase, y los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

2.° Que todos los antecedentes, libros y registros que existan sobre dichos servicios, se pasen inmediatamente, previo inventario, á los Alcaldes de los Ayuntamientos, á fin de que éstos acuerden lo que proceda, asociándose de las Juntas municipales de Sanidad en cuanto al de higiene.

3.° Que los Gobernadores valen muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ejecutando lo demás que para casos necesarios ordena el artículo 23 de la ley Provincial.

4.° Que los arbitrios ó impuestos, si los Ayuntamientos y asociados los adoptasen, respecto de dichos servicios, figuren siempre en los presupuestos municipales para que puedan ser aprobados oportunamente, sin lo cual no serán exigibles.

5.° Que los Gobernadores, dentro de 15 días, den parte á este Ministerio de quedar cumplido lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 5).

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gómez y otros Concejales del Ayuntamiento de Cabezuela contra la providencia de ese Gobierno que ordenó la separación del Secretario de aquella Corporación municipal; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la última elección de cargos en el Ayuntamiento de Cabezuela, provincia de Cáceres, y á la destitución del Secretario del mismo.

Resulta que el Gobernador de dicha provincia declaró nula la sesión verificada en 1.° de Julio de 1887 por

el Ayuntamiento de Cabezuela, fundándose en que sólo asistieron á ella cuatro de los nueve Concejales que corresponden á la Corporación, y nombró un Delegado especial á fin de que, bajo su presidencia, se procediese nuevamente á la elección de cargos y se diese posesión á dos Concejales electos en Mayo de 1887 y á dos nombrados con el carácter de interinos para sustituir á otros que se hallaban suspensos por auto judicial desde antes de la sesión de 1.° de Julio de 1887.

Verificada en 17 de Abril último bajo la presidencia del Delegado la sesión extraordinaria convocada al objeto que acaba de indicarse, se dió posesión á los Concejales expresados y se procedió á la elección de cargos, después de haberse decidido hacerlo así, á pesar de no haber concurrido más que cinco Concejales, por no haber sido hallados tres en sus domicilios cuando se pasó á citarles á las doce de la tarde del mismo día.

Estos tres que no fueron citados, acudieron en solicitud de que, volviendo las cosas al ser y estado que tenían el día 16, se procediese de nuevo á la instalación del Ayuntamiento y se declarase nulo todo lo actuado por el Delegado, exponiendo que llegado éste el día 17 por la mañana había ordenado citar á las doce para que á la una se constituyese la Corporación, por lo cual los reclamantes no pudieron ser citados, y que habían sido proclamados Alcalde y Tenientes los que tuvieron cuatro votos.

El Gobernador, en 27 de Abril, declaró nulo todo lo actuado por el Delegado en la sesión extraordinaria de 17 de Abril, y ordenó se procediese á nueva constitución del Ayuntamiento en sesión convocada con veinticuatro horas de anticipación. Así se verificó en 1.° de Mayo; y en escrito fechado el 8 del mismo mes, el Concejal D. Diego Rodriguez suplicó al Gobernador que dejase sin efecto los acuerdos tomados en dicha sesión, por no haberse citado para ella al Secretario del Ayuntamiento, haber tomado parte en la misma dos Concejales suspensos por la Audiencia de lo criminal de Plasencia, no obstante la petición que se hizo al Delegado de que suspendiese la sesión para pedir datos sobre este punto á dicho Tribunal, y por no haber admitido una protesta que el exponente trató de presentar, extremo este último que resulta comprobado por un acta notarial.

No consta que el Gobernador adoptase ninguna resolución acerca de este escrito; y con fecha 28 de Julio último se dirigió otro á V. E., en que tres Concejales de Cabezuela manifiestan que el 1.° de Julio se presentó en dicho pueblo un Delegado del Gobernador con objeto de dar posesión á dos Concejales interinos en sustitución del Alcalde y primer teniente que habían sido procesados, y que en vez de limitarse á esto procedió á la elección de Alcalde y primer Teniente, investiduras que recayeron por cuatro votos en los Concejales interinos, según resulta del acta certificada de la sesión que acompañan, de la cual también aparece que por estos y otros motivos se protestó dicha elección.

Como manifestasen asimismo en este escrito que, habiendo acudido en queja al Gobernador, no habían podido conseguir que resolviese el asunto, dispuso V. E. que se remitiese la instancia á dicha Autoridad, á fin de que informase acerca de dicha queja, sin perjuicio de enviar los antecedentes originales, si tuviesen estado, con arreglo á derecho

El Gobernador, en 19 de Septiembre, contestó que en 16 de Agosto envió al Ministerio, con los oportunos antecedentes, un recurso de alzada contra su acuerdo de 21 de Junio, á que se refieren los firmantes del escrito de queja; y que por ser igual éste igual á aquel recurso, no había sido resuelto.

Observa la Sección que esta respuesta no es de ningún modo satisfactoria, pues la instancia en que tres Concejales de Cabezuela se quejan de que el Gobernador no haya resuelto sus pretensiones respecto á la nulidad de la elección de cargos verificada en 1.° de Julio último, se refiere únicamente á la sesión de dicho día, y no puede, por tanto, ser igual al recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Gobernador del 21 de Junio, que es, en concepto de esta Sección, el relativo á la reposición del Secretario del Ayuntamiento, de que más adelante ha de ocuparse.

Tampoco aparece justificado en el expediente que se haya resuelto la protesta del Concejal D. Diego Rodriguez contra la constitución del Ayuntamiento, verificada en 6 de Mayo; y como quiera que tanto ésta como la presentada contra la elección de cargos en 1.° de Julio deben ser resueltas por el Gobernador, la Sección opina que procede ordenar á dicha autoridad que las decida si aun no lo ha verificado, llamando su atención al propio tiempo sobre la conducta seguida por sus delegados en Cabezuela, á fin de que en lo sucesivo procure valerse para tan delicados cargos, en los casos en que la ley lo autoriza, de personas idóneas y que lo sepan desempeñar debidamente.

Otra cuestión que en el expediente se ventila es la relativa á la separación del Secretario del Ayuntamiento. Resulta con respecto á este particular que dicho funcionario fué suspendido en 17 de Abril por el Delegado del Gobernador; que éste al terminar la sesión extraordinaria de dicho día, le manifestó que, habiendo la Delegación acabado su cometido, quedaba levantada la suspensión impuesta; que el Alcalde confirmó la suspensión, fundándola en la conducta que siguió el Secretario con la Delegación; que el Gobernador ordenó en 25 de Abril que se le repusiese en su cargo en vista de la reclamación del mismo contra la providencia del Alcalde, y que en sesión del 22 de Abril había sido depuesto por los seis Concejales que asistieron á ella, según se expresa en el acta de dicho día.

No consta que se reclamase contra este acuerdo, pero si que el Gobernador le revocó, fundándose en que se había tomado en el período que medió entre la sesión de 17 de Abril, declarada nula, y la de 5 de Mayo, en que quedó constituida definitivamente la Corporación municipal.

Contra esta providencia reclamaron varios Concejales alegando que, de admitirse que fueran nulos los acuerdos tomados por un Ayuntamiento mal constituido ó mal elegido, se seguiría una anarquía siempre que se anulase dicha constitución ó unas elecciones.

Con estos datos la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, según el art. 124 de la ley Municipal, será válida la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento, si lo acuerdan las dos terceras partes de los Concejales, circunstancia que concurre en el presente caso, pues la Corporación se compone de nueve, según lo que del expediente resulta, y el acuerdo lo tomaron seis, sin que obste á la validez del mismo los vicios de que adolecía la constitución del Ayuntamiento, por la razón que exponen los recurrentes, que esta conforme con la práctica generalmente seguida en casos análogos;

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.° Ordenar al Gobernador de Cáceres, con devolución de los antecedentes, que resuelva las reclamaciones deducidas ante él contra la constitución del Ayuntamiento de Cabezuela en 6 de Mayo y 1.° de Julio últimos, llamándole al propio tiempo la atención sobre el particular que se expresa en el fondo del dictamen;

Y 2.° Revocar la providencia de dicha autoridad que dejó sin efecto el acuerdo en que el Ayuntamiento destituyó á su Secretario.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que, en el más breve plazo posible, quede cumplimentado en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Goberdor de la provincia de Cáceres.

(Gaceta número 9.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Emilio Jimeno de Ramón contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 1.° al 4 de Mayo de 1887 en esa capital; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Emilio Jimeno de Ramón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Sevilla declaró válidas las elecciones municipales celebradas en dicha capital

en los cuatro primeros días del mes de Mayo de 1887.

Resulta que hechas sin protesta las votaciones de las mesas definitivas y de Concejales, al llegar al escrutinio general formuló una reclamación Jimeno de Ramón porque no había concurrido á éste el Ayuntamiento, pues sólo estaban en el local el Alcalde interino y un Concejal, y porque no se habían ajustado á las prescripciones de la ley los actos preparatorios. A esta protesta se adherió don Francisco Molina, quien añadió que sólo habían concurrido diez de los doce Comisionados por los Colegios.

La Junta, opinando que debía entenderse que asistía el Ayuntamiento, cualquiera que fuese el número de Concejales que concurriere, y que tampoco podía oponerse la falta de asistencia de algunos Comisionados á la celebración de la sesión, desestimó las protestas.

Reunidos en 1.° de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, se dió cuenta de la nueva protesta suscrita por don Emilio Jimeno y otros 33 electores, en que manifestaban que en la rectificación del padrón de vecinos, no aprobada por el Ayuntamiento en Diciembre de 1886, constaban 5.000 menos que en el año anterior, habiéndose incluido ó excluido á varios electores indebidamente; que se había faltado al artículo 51 de la ley Electoral, pues el Alcalde no presidió ninguna mesa interina, y los Tenientes no habían estado en las que les correspondía por su orden; que el anuncio de designación de dichas presidencias no se hizo saber al público con dos días de anticipación, puesto que la sesión en que el Ayuntamiento hizo aquella terminó el 29 de Abril á la nueve de la noche; y, finalmente, que al escrutinio general sólo asistieron dos individuos del Ayuntamiento, y faltaron también dos Comisionados.

En dicha Junta de 1.° de Junio se desestimaron asimismos las protestas, apoyándose en iguales razones que la general de escrutino, y porque las reclamaciones contra las listas, que se publicaron á su debido tiempo, no se hicieron oportunamente, y porque con arreglo al artículo 115 de la ley Municipal, cuando haya más de un Teniente de Alcalde en el Ayuntamiento se dividirá la presidencia de las mesas entre éstos.

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial, fundada en idénticas consideraciones, la confirmó dando origen al recurso.

Acompáñanse los acuerdos del Ayuntamiento mandando publicar las listas para su rectificación y las ya rectificadas, las actas de elección y certificaciones del Secretario con el V.° B.° del Alcalde, haciendo constar que la sesión de 29 de Abril terminó á las nueve de la noche, que Sevilla estaba dividida para la elección en doce secciones, los nombres de los que habían de presidir las mesas interinas y de todos los que constituyeron las definitivas, mencionándose los que sean empleados del Ayuntamiento, y finalmente, otra cerfitificación, según la cual aparecían en el censo de 1886 10.936 electores y en el año de 1887 sólo 5.818.

La Sección prescinde de las alegaciones referentes á los defectos de que parece adolecen el padrón vecinal y las listas electorales, porque contra ellos se debió reclamar en tiempo oportuno; mas teniendo en cuenta que según el art. 81 de la ley Electoral al acto del escrutinio general deben concurrir los Comisionados y el Ayuntamiento presidido por el Alcalde; que este precepto no se puede estimar cumplido, una vez que á dicho acto no asistió la Corporación municipal, que sólo cabe entender reunida y constituida cuando se halla presente la mayoría del total de Concejales, y considerando que tampoco se cumplió lo establecido en el art. 51, puesto que el Alcalde no presidió ninguna de las mesas interinas, ni los Tenientes lo verificaron guardando el orden de prelacion que la ley señala, ni se publicó la designación de Presidente con dos días de antelación, y que estos vicios, cuya importancia y transcendencia son notorias, afectan necesariamente al resultado de la elección, opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en Sevilla para renovar el Ayuntamiento en los días del 1.° al 4 de Mayo de 1887, y mandar que, previos los trámites legales, se proceda inmediatamente á la convocatoria y celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1888.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta núm. 11).

———

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Díaz y Díaz y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Fonsagrada en el mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Diciembre del año último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Fonsagrada los primeros días de Mayo de 1887, los cuales no obstante haber sido objeto de gran número de protestas, fueron declaradas válidas por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y por la Comisión provincial de Lugo, tomando en éste parte en la votación un Vocal que lleva el mismo apellido que uno de los Concejales electos, y que según uno de los reclamantes es hermano de él.

Resulta de los antecedentes que el distrito municipal de Fonsagrada está dividido en cinco Colegios, que son de la capital, de Moreira, Pueblo de Burón, Lamas de Campo y Maderne, de los cuales el segundo comprende dos secciones, la de Moreira y la llamada del Río.

Esto, supuesto, al designar el Ayuntamiento los Presidentes de las mesas interinas de estos Colegios, debió, con arreglo al art. 51 de la ley Electoral, designar para dicho cargo al Alcalde, á los Tenientes de Alcalde y á los Regidores que hubieran obtenido mayor votación, siguiendo el orden en que se han nombrado los Colegios, que es el que llevan en el expediente y en la certificación que pidió uno de los electores relativa á esta designación; pero lejos de hacerlo así, alteró caprichosamente este orden, dándose el caso de que para el Colegio de Moreira, en vez de ser designado el primer Teniente de Alcalde, lo fué el Concejal undécimo, y que mientras este Colegio y el de la Puebla se encomendaban á Concejales, los de Lamas y Maderne, que les seguían en orden, eran conferidos á Tenientes de Alcalde, y no al primero y al segundo, sino á éste y al cuarto.

La infracción del art. 51, que de tal modo resulta en este expediente, por afectar á las elecciones en su origen, ha servido de fundamento á varias declaraciones de nulidad de elecciones.

Las de Fonsagrada, aparte de este vicio, hay motivo para creer que no se verificaron con la sinceridad y libertad debidas, pues la presencia de un Delegado del Gobernador en el término, la intervención en las elecciones del Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia, que, según varios electores, recomendó á otros del Colegio de la capital determinadas candidaturas; el gran número de electores que se quejan de numerosas infracciones de la ley, muy graves algunas; en suma, lo que del expediente se desprende en conjunto, autoriza á pensar que por las dos fracciones que se disputaron el triunfo de Fonsagrada, se cometieron abusos, y á afirmar, como lo hace la Sección, que será conveniente que se anulen en su totalidad estas elecciones, ya viciadas en su origen por la infracción del expresado art. 51;

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar nul s las elecciones de Fonsagrada (Lugo).»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta núm. 12).

———

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pérez y nueve concejales más del Ayuntamiento de San Juan de la Rambla contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró incapacitados para seguir en el desempeño de sus cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 5 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por el Alcalde y los Concejales de San Juan de La Rambla, en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Canarias, confirmando el adoptado por el Ayuntamiento interino de dicho punto, declaró que aquellos carecian de capacidad legal para seguir perteneciendo á la Corporación por ser deudores á los fondos provinciales en concepto de segundos contribuyentes:

Resulta de los documentos que se acompañan:

Que nombrados por el Gobernador un Delegado de su autoridad para que fuese al pueblo á instruir el oportuno expediente, y un Ayuntamiento para que decidiera acerca de la capacidad legal de los Regidores propietarios, la Corporación interina en 15 de Febrero del año último, por mayoría de votos, declaró incapacitados á los reclamantes; porque la Comisión provincial, á su vez, en 28 de Diciembre de 1886 los habia declarado responsables de las 910 pesetas 20 céntimos que el pueblo adeudaba de contingente provincial por los dos primeros trimestres de 1886-87, y como este acuerdo los colocó en la situación de segundos contribuyentes, debieron cesar en sus cargos conforme á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 43, de la ley Municipal, y porque, aun cuando en 9 de Enero siguiente acordaron pedir un mes de prórroga para satisfacer el débito, y pagaron las 910 pesetas 20 céntimos en 31 del mismo mes, se habia de considerar que el recurso de solicitar la prórroga, sólo tuvo por objeto eludir el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad.

La Comisión provincial, á la que acudieron en alzada los interesados, confirmó según se ha dicho, el acuerdo apelado, fundándose en que habiendo sido estos declarados responsables como segundos contribuyentes en la fecha indicada, y habiéndose expedido apremio contra ellos en 15 de Enero siguiente, á tenor del párrafo quinto del art. 43 de la ley de Ayuntamientos, tal declaración produjo la incapacidad, que subsiste, aun cuando después de aquella y del apremio, abonasen el descubierto.

No aquietándose los Regidores con esta resolución, acuden á V. E. suplicándole que se sirva dejarla sin efecto.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se acceda á esta pretensión, y que los Concejales que no hayan terminado sus funciones por ministerio de la ley, vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos, cesando por sorteo igual número de los elegidos en Mayo de 1887.

Así opina también la Sección en cuanto al primer extremo, una vez que, evidentemente, así el acuerdo del Ayuntamiento interino como el de la Comisión provincial, no se hallan arreglados á derecho.

Conforme al art. 5.º de la instrucción de 20 Mayo de 1884, son segundos contribuyentes.

1.º Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogado en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

2.º Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

Y 3.º Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Dada la naturaleza del repartimiento provincial á que pueden apelar las Diputaciones, según el párrafo segundo del art. 117 de la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando las rentas y productos de sus bienes, derechos ó capitales no son suficientes para cubrir las obligaciones del presupuesto, y dado también que los Ayuntamientos no tienen que satisfacer la cantidad que les corresponde por tal concepto, de una renta ó de un impuesto determinado, sino que lo verifican como cualquier otra de las atenciones á que deben subvenir, es ineagble que en ningún caso aquellas Corporaciones ni los Regidores que las forman, puedan estar comprendidos en el primero ni en el segundo párrafo de la disposición que se acaba de trascribir.

No es menos evidente que tampoco lo estaban en el caso 3.º de la misma, los individuos de la municipalidad de San Juan de La Rambla, declarados incapaces porque para ello era de precisión absoluta que se hubiese probado anteriormente que el débito procedía, no de las dificultades naturales de la recaudación como se dice en el acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Enero del año último, sino *de actos ú omisiones en el desempeño de sn cargo*, y como ese particular esencialísmo no se halla justificado ni indicado siquiera en el expediente, hay que concluir que no cabe considerar segundos contribuyentes á los Regidores incapacitados.

Además de esto, aun suponiendo que para los efectos legales hubiesen sido tales segundos contribuyentes, no habría estado en su lugar la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino, ni por tanto, la de la Comisión provincial, á la que no era lícito ampliar el expediente con datos que aquél no pudo tener en cuenta, puesto que, por el párrafo quinto del artículo 43 de la ley Municipal, la cualidad de segundos contribuyentes no incapacita por sí sola á los Concejales, si no concurre también la circunstancia de haberse expedido apremio contra ellos, y no consta que se hubiese apelado á este medio para obligarles á hacer efectivo el descubierto. La Comisión lo dice en su acuerdo, pero sin justificarlo, y en la resolución del Ayuntamiento no se hace mérito de la existencia del mandamiento de apremio.

Si este se hubiese expedido en efecto, y la declaración de segnndos contribuyentes hubiera reunido los requisitos debidos, habría sido pertinente la incapacidad, siempre que se hubiese hecho antes de abonar el débito, pero no después, porque en el momento de verificar el pago hubiera desaparecido el motivo que la producía.

La Sección, antes de terminar, se permite llamar la superior atención de V.E. acerca del proceder del Gobernador de Canarias, que lo era en la época de la formación del expediente, pues faltando á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal, nombró para formar parte del Ayuntamiento interino á dos personas que no habian sido nunca Regidores por elección, parece que confirió el cargo de Delegado á quien no reunía condiciones legales para desempeñar este puesto, y habiendo presentado los Regidores incapacitados el recurso de alzada para ante V. E. en el mes de Marzo de 1887, no lo elevó á ese Ministerio hasta 25 de Agosto siguiente; siendo así que conforme al art. 145 de la ley Provincial, se debe dar curso á las apelaciones dentro de los ocho días siguientes al de su presentación.

Es, por tanto, de justicia, que se aperciba severamente al mencionado funcionario para que en lo sucesivo se atempere á las disposiciones legales.

En el dictamen referente á las elecciones verificadas en Mayo de 1887, en la localidad de que se trata, que con esta misma fecha ha acordado la Sección elevar á V. E., se propone que se declaren nulas por las infracciones que el expediente acusa; pero aunque es de creer que V, E. se servirá conformarse con tal dictamen, y por tanto, que será declarada la nulidad de la elección, no se cree dispensada la Sección de observar aquí, que, aun cuando las operaciones preliminares de la elección misma se hubiesen ajustado á la ley, no se le podría reconocer validez alguna, porque por virtud de la declaración de incapacidad, se renovó totalmente el Ayuntamiento, cuando sólo debían haber sido reemplazados la mitad de los Concejales.

De aquí no se pueda adoptar el temperamento propuesto por la Subsecretaría en la segunda parte de su informe, porque si se dispusiese que continuasen en el Ayuntamiento los que han reemplazado á aquellos que debían cesar en Julio del año último, se privaría á las minorías de los puestos á que tienen opción y que podrian haber alcanzado si la elección se hubiese verificado legalmente.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento interino.

2.º Apercibir severamente al Gobernador de Canarias que lo fuese desde Enero á Agosto de 1877.

Y 3.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo en Mayo del año último.»

Y confomándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta núm. 363).

AYUNTAMIENTOS.

Calvos de Randin.

Por término de 15 días á contar desde el que aparezca éste inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se halla expuesta al público la lista de electores á Compromisarios para Senadores, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público por medio del presente á los efectos de lo preceptuado por la vigente ley electoral.

Calvos de Randin á 10 de Enero de 1889.—El Alcalde, Fernando Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.